

**LEY X - Nº 6**  
(Antes Ley 468)

ARTÍCULO 1.- Declárase de prioritario interés Provincial el aprovechamiento de las fuentes naturales de energía existentes en el territorio de la Provincia, sobre las cuales tiene y ejerce el Estado Provincial, el dominio pleno, imprescindible e inalienable.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos procederá de inmediato a la iniciación de los estudios previos, evaluación de potencia y programación para el aprovechamiento de los cursos hídricos existentes en el territorio de la Provincia y susceptibles de utilización hidráulica para múltiples propósitos, en concordancia con los aprovechamientos de los ríos Paraná, Uruguay, Iguazú, San Antonio, Pepirí Guazú y Miriñay, proyectados o previstos por el Gobierno Nacional.

Determinará al efecto las distintas posibilidades y alternativas de dichos aprovechamientos, así como el orden de prioridades para su explotación, teniendo en cuenta capacidad de generación hidroeléctrica, potencia óptima a instalar y conexión al servicio provincial interconectado.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo podrá convenir ad-referendum de la Cámara de Representantes, con la Nación y con otras provincias la exploración, estudios, realización de proyectos y construcción de obras, así como la explotación, distribución, comercialización de la energía generada, acordando monto de las regalías, contribuciones a percibir por la Provincia y precio de la energía de origen Provincial que se provea en barra.

Asimismo requerirá del Gobierno Nacional la participación que a la Provincia corresponde sobre los aprovechamientos de los recursos hídricos internacionales que se emplace en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 4.- Con el objeto de realizar los estudios requeridos para el logro de los fines propuestos, el Poder Ejecutivo podrá constituir comisiones técnicas integradas por profesionales de las distintas reparticiones públicas del área, así como también, en su caso, contratar la elaboración de los estudios y proyectos con empresas particulares previa selección de las mismas.

ARTÍCULO 5.- A los fines de la presente Ley, créase un Fondo Especial de Hidroelectrificación, que se integrará con los siguientes aportes:

a) el uno por ciento (1%) sobre el importe total que en concepto de Coparticipación Federal reciba la Provincia;

b) el importe correspondiente al cinco por ciento (5%) del total recaudado en el ejercicio en concepto de impuestos inmobiliarios.

Los fondos provenientes de la afectación que se dispone, serán transferidos a una Cuenta Especial en la entidad financiera que actúe como agente financiero del Estado Provincial, a la orden de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, en la medida de sus requerimientos y dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Supletoriamente serán de aplicación la Ley de Obras Públicas de la Provincia y su Decreto Reglamentario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, efectuará las compensaciones de partidas que fueren menester en el Presupuesto de Gastos del presente ejercicio y procederá a realizar las previsiones presupuestarias requeridas en el próximo ejercicio financiero.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.